

Diego Montoya Toro
Abogado

Señores

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 11001400303620210119600

Demandante: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ZAMUDIO

Demandados: ELVIA LUCIA RUÍZ GÓMEZ
NÉSTOR EDUARDO GALINDO RUÍZ

Asunto: Control de Legalidad - Recurso de Reposición y Apelación

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial del demandado: *NÉSTOR EDUARDO GALINDO RUÍZ*, dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Despacho, con el fin de solicitar a Su Señoría realizar el respectivo **CONTROL DE LEGALIDAD**, frente al auto del 16 de mayo último, en el cual se indicó que *“De otro lado, dentro del término de traslado de la demanda el demandado Néstor Eduardo Galindo Ruíz, guardó silencio.”*, lo cual contraría abiertamente la firmeza de las providencias judiciales, consagrada en el Libro Segundo: Actos Procesales, Sección Cuarta: Providencias del Juez, su notificación y sus efectos, Título III: Efecto y ejecución de las providencias. Capítulo I, Artículo 302 del CGP, el cual prescribe que

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Subrayas y negrilla nuestras)

Mediante memorial, el demandado NÉSTOR EDUARDO GALINDO RUÍZ, dentro del término legalmente establecido en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 26 de noviembre de 2021, proferido por Su Señoría, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en el cual formuló las siguientes tres excepciones, taxativamente consagradas en el artículo 100, ibídem: **FALTA DE COMPETENCIA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

En virtud del mecanismo de impugnación, el auto atacado, contentivo de la orden de pago, no cobró firmeza, tal y como expresamente lo consagra el artículo 316 del CGP, el cual establece que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. [...]”*, por tanto hasta que no se resuelva de fondo el recurso interpuesto o se desista del mismo, lo cual no ha sucedido, el auto no cobrará la firmeza, mediante la cual se pueda apremiar a los ejecutados.

diegomontoyato@gmail.com - Móvil: 3112928381
Av. Calle 9 # 50-15
Bogotá D.C.

Diego Montoya Toro
Abogado

De no ser de recibo la presente solicitud de control de legalidad, ruego al Despacho, tramitar la presente petición como recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por tratarse de la defensa y del correcto ejercicio del derecho constitucional a la defensa y a la administración de justicia.

TRASLADO DECRETO LEY 806 DE 2020: El presente escrito, se envía con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por la apoderada judicial de la demandante: mangelicareyesabogada@gmail.com

Atentamente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.
diegomontoyato@gmail.com

El presente documento, es remitido desde la dirección electrónica del suscrito apoderado: diegomontoyato@gmail.com, debidamente consignada en el Registro Nacional de Abogados.